

24 JUN 1994

T.C. 1387-1925

## *Convención Nacional Constituyente*

### PROYECTO DE REFORMA

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

### S A N C I O N A

Artículo 1: Modificase el artículo 99 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado del siguiente modo:

**ARTICULO 99:** La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará a todos sus empleados.

Artículo 2: Incorpórase el siguiente como artículo 99 bis de la Constitución Nacional:

**ARTICULO 99 BIS:** El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la selección de los magistrados e intervendrá en el proceso de remoción conforme esta Constitución.

El Consejo será integrado por veinte (20) consejeros que durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos, conforme a la siguiente composición: diez (10) consejeros serán jueces de cualquier instancia y competencia, elegidos en distrito único por el voto directo y secreto de sus pares, conforme a un sistema de representación proporcional y que asegure que, al menos, las tres quintas partes de sus integrantes sean jueces con jurisdicción en las provincias; cinco (5) consejeros serán elegidos por la Cámara de Diputados y Senadores, en Asamblea Legislativa, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros; tres (3) consejeros serán elegidos en distrito

## *Convención Nacional Constituyente*

sus miembros; tres (3) consejeros serán elegidos en distrito único y por el voto directo y secreto de todos los abogados matriculados en el país, conforme a un sistema electoral que asegure la representación de la primera minoría con un consejero; dos (2) consejeros profesores ordinarios de universidad nacional, elegidos por los Consejos Directivos de todas las Facultades de Derecho de universidades nacionales.

Para ser miembro del Consejo se requiere ser argentino, tener treinta (30) años de edad, ser abogado y tener quince (15) años de ejercicio de la profesión, con excepción este último requisito respecto de los consejeros jueces y profesores universitarios.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros elegidos por los dos tercios de los votos de los consejeros y durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Son atribuciones del Consejo de la Magistratura:


1<sup>o</sup>.- Seleccionar mediante concursos públicos a los magistrados de la Corte Suprema y a los demás jueces de todas las instancias y competencias.

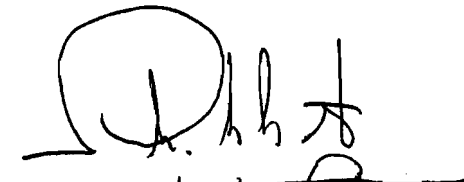
2<sup>o</sup>.- Emitir propuestas en terna vinculantes para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y propuestas individuales vinculantes para los demás jueces de todas las instancias y competencias.

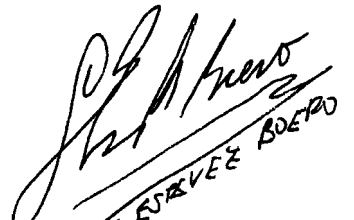
3<sup>o</sup>.- Decidir, por la mayoría absoluta de sus miembros, la apertura del procedimiento de remoción de los jueces, el que estará a cargo de un jurado de enjuiciamiento presidido por el

## Convención Nacional Constituyente

Presidente del Consejo e integrado además, en partes iguales y conforme a la ley, con miembros elegidos por el Congreso Nacional en Asamblea Legislativa, por los jueces de todas las instancias y competencias y por todos los abogados matriculados del país, los que deben reunir los mismos requisitos que para ser consejeros.

  
Alfredo P. Bove

  
Norberto Le Fort

  
G. ESQUIVEL BOVE

# *Convención Nacional Constituyente*

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La tesis de la independencia del Poder Judicial tiene como objetivo lograr una justicia autónoma, sobre la base de una administración judicial imparcial y mediante el control de constitucionalidad de la gestión de los órganos del Estado.

La naturaleza de sus funciones impone la necesidad de esa independencia, muy especialmente respecto del Poder Ejecutivo, desde que es imposible garantizar la autonomía institucional de la judicatura cuando el órgano-control es nombrado por el órgano controlado o éste tiene una incidencia decidida en su designación. Ello importa tanto asegurar la independencia de los jueces, como la independencia del Poder Judicial mismo, pues resulta dificultoso concebir la existencia de la primera, sin la de la segunda.

En el constitucionalismo democrático de la segunda postguerra surgieron, con diversas denominaciones, el hoy propuesto Consejo de la Magistratura, con el fin de fortalecer esa autonomía del poder judicial de modo que - sin excluir al Poder Ejecutivo y Legislativo - se diese intervención a un órgano con participación del propio judicial y otros sectores en la designación de sus miembros.

Frente a las tres funciones propias del órgano judicial: decir el derecho, el autogobierno y el control de constitucionalidad, el proyecto del art. 2 de la ley 24.309 sustrae el segundo de la órbita del Poder Judicial para

## *Convención Nacional Constituyente*

otorgárselo al Consejo de la Magistratura (cuya composición no precisa), encargado también de proponer en duplas o ternas - previos concursos públicos - a los que la ley denomina magistrados inferiores, esto es, con excepción de los miembros de la Corte Suprema.

En orden a garantizar la idoneidad técnica de los jueces de la Nación, este proyecto de reforma consiente también la creación de un Consejo de la Magistratura, pero reserva para el Judicial, el mantenimiento de su función de gobierno de sí mismo, esto es, de sus facultades administrativas, reglamentarias y disciplinarias. Esto es, el Consejo sólo tiene intervención en la designación de los jueces de todas las instancias y grados, incluidos los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo concurso público para proceder a su selección en base a estrictos criterios de idoneidad técnico-jurídicos. Con la sola finalidad de dotar al Ejecutivo y al Senado de un mayor margen de operatividad en la designación de los magistrados de la Corte, la propuesta del Consejo - siempre vinculante - se propone en ternas, siendo individual para las restantes designaciones.

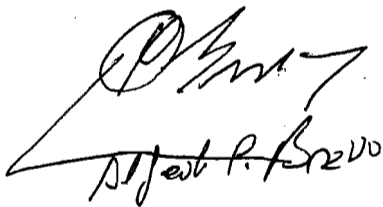
El proyecto aquí presentado avanza también en la ineludible precisión constitucional de la composición del Consejo, con base en dos criterios: a) que la mitad del cuerpo esté compuesto de jueces de cualquier instancia y competencia; b) que todos sus miembros sean elegidos democráticamente por el voto directo de los integrantes individuales de los cuerpos que representan, con excepción de los representantes académicos de universidades nacionales que serán elegi-

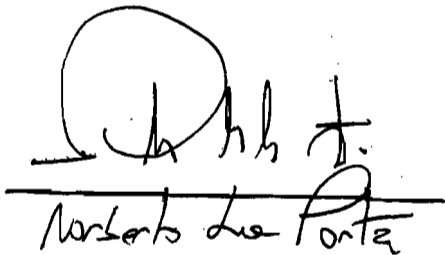
## Convención Nacional Constituyente

dos por los Consejos Directivos de todas las Facultades de Derecho de las universidades nacionales. Esto último es así, porque dada la estructura de la comunidad universitaria, sería de imposible implementación algún mecanismo de voto directo, el que llevaría a una suerte de "voto ponderado" que no compartimos.

Por su parte, proponemos que en la elección de los miembros del Consejo se garantice la representación proporcional, así como asegurar entre los jueces-consejeros, la representación de las provincias que refleje la estructura federal.

Alfredo P. Bravo - Norberto L. La Porta -  
Guillermo E. Estévez Boero

  
Alfredo P. Bravo

  
Norberto L. La Porta

  
G. ESTÉVEZ BOERO